

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2019-OS-DSHL**

Lima, 23 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700021583, el Informe de Instrucción N° 15-2018-MMP/FEPC de fecha 11 de abril de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 14-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de enero de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **GLP FERUSH S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20555438282.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 15-2018-MMP/FEPC, de fecha 11 de abril de 2018, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los siguientes incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES
1	FERUSH , en el período de diciembre 2016 , declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de -220,320 y 1,487.50 (en negativo) kilogramos, respectivamente.	Artículo 24 del Anexo del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD	4.7.9	Hasta 4 UIT, Suspensión del SCOP.
2	FERUSH , en el período de enero 2017 , declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de 14,720 y 20,917.40 (en negativo) kilogramos, respectivamente.			
3	FERUSH , en el período de febrero 2017 declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de -123,880 y 285,473.20 en negativo kilogramos respectivamente			

- Mediante Cédula de Notificación N° 283-2018-DSHL, se comunicó a **Ferush**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento el Oficio N° 947-2018-OS-DSHL-USEI y el Informe de Instrucción N° 15-2018-MMP/FEPC, ambos documentos notificados el 23 de abril de 2018; asimismo, se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- Con fecha 30 de abril de 2018, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles con el fin de recopilar la información necesaria y presentar sus descargos al Informe de Instrucción.

4. A través del Oficio N° 1282-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 24 de mayo de 2018, se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que la empresa **Ferush** pueda efectuar sus descargos al Informe de Instrucción N° 15-2018-MMP/FEPC.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo ni ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe la presunta comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento.
6. A través del Oficio N° 184-2019-OS-DSHL-USEI y el Informe Final de Instrucción N° 14-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de enero de 2019, se precisó la propuesta de sanción a imponer por los citados incumplimientos.
7. Con fecha 25 de enero de 2019, la empresa FERUSH ENERGY S.A.C. ha presentado sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos presentados:

8. La empresa fiscalizada precisa que el numeral 1 del artículo 237-A incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que el plazo para resolver los procedimientos administrativo iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento.
9. Además, indica que, el numeral 2 del citado artículo 237-A señala que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
10. Finalmente indica que el numeral 28.2 del artículo 28 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo noticiarse al agente supervisado; por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo del procedimiento administrativo sancionador se deberá disponer su archivo.

Análisis:

11. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo determinar si la empresa **Ferush**, presentó a través del SCOP, las Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, conteniendo información inexacta por los meses de 1 de diciembre del 2016 al 28 de febrero del 2017, de acuerdo al artículo 24 del Anexo del Nuevo Procedimiento para la Adecuación, del SCOP, aprobado por la

Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, vigente desde el 1 de setiembre de 2015.

12. Cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia al Principio del Debido Procedimiento y con sujeción a los Principios de Legalidad, Causalidad y Razonabilidad, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG); en concordancia con lo señalado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades en Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
13. Respecto al argumento de la empresa fiscalizada, solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por la caducidad del mismo, señalando que ha transcurrido en exceso el plazo señalado en las normas legales vigentes; debemos indicar que, mediante Resolución N° 3-2019-os-dshl de fecha 18 de enero de 2019, e Informe N° 38-2019-OS-DSHL de fecha 17 de enero de 2019, ambos notificados a la empresa Ferush Energy S.A.C. el día 22 de enero de 2019, se le comunicó la ampliación del plazo excepcional por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución de archivo o sanción del presente procedimiento administrativo sancionador, con plazo de vencimiento al 23 de abril de 2019.
14. En ese sentido, al haberse emitido la resolución administrativa que amplía excepcionalmente el plazo para emitir la resolución de sanción archivo, por tres (3) meses adicionales, y habiéndose verificado que la misma se encuentra válidamente notificada, no se ha producido la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo emitir la resolución respectiva; por lo que, no es posible amparar los argumentos de la empresa fiscalizada señalados en los numerales 8, 9 y 10 de la presente resolución.
15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. En razón a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, que establece, entre otras, las sanciones a aplicarse respecto de los incumplimientos a las normas del FEPC.
16. Realizada la evaluación de la información presentada por la empresa **GLP FERUSH S.A.C.**, conforme se advierte en el Informe Final de Instrucción N° 14-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de enero de 2019, se realizó la conciliación de los volúmenes de compras y ventas de GLP-G y GLP-E declarados en las DJ FEPC-GLP con el Registro de Inventario de los meses de 1 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017, determinando en el Informe de Supervisión N° IS-40-2017-MMP/FEPC, que la empresa fiscalizada presentó Información Inexacta.
17. Es así que, en volúmenes de compras de los meses comprendidos en el período del 1 de diciembre 2016 al 28 de febrero 2017, se determinó que existen diferencias por un volumen total de 329,480.00 kilogramos en negativo y en los meses de diciembre 2016 y febrero 2017 se observa que los volúmenes anotados en el Registro de Inventario son mayores que los declarados en las DJ FEPC-GLP. Además, respecto al mes de enero 2017 se



**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2019-OS-DSHL**

observa que los volúmenes anotados en el Registro de Inventario son menores que los declarados en la DJ FEPC-GLP, determinándose la declaración de información inexacta.

18. Respecto a la conciliación de volúmenes de ventas de los meses de diciembre 2016 a febrero 2017, en el Informe Final de Instrucción N° 14-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de enero de 2019 se determinó que existen diferencias por un volumen total de 307,878.10 kilogramos en negativo. Al respecto, se identificó que para los meses de diciembre 2016 a febrero 2017 se observa que los volúmenes anotados en el Registro de Inventario son mayores que los declarados en las DJ FEPC-GLP, determinándose la declaración de información inexacta.
19. Cabe precisar que el artículo 24 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, establece que se debe registrar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas, e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado. Al respecto debemos manifestar que la información que se consigna tiene el carácter de declaración jurada, por lo que, debe guardar relación con la información que obra en los libros y/o Registros Contables, en este caso en el Registro de Inventario, en el cual se reflejan los saldos iniciales, compras, ventas, y saldos finales en unidades de GLP, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De la determinación de las sanciones:

20. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES
1	FERUSH, para el mes de diciembre 2016 , declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de -220,320 y 1,487.50 (en negativo) kilogramos, respectivamente.	Artículo 24° del Anexo del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD.	4.7.9	Hasta 4 UIT, Suspensión del SCOP.
2	FERUSH, para el mes de enero 2017 , declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de 14,720 y 20,917.40 (en negativo) kilogramos, respectivamente.			
3	FERUSH, para el mes de febrero 2017 declaró información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de -123,880 y 285,473.20 en negativo kilogramos respectivamente.			

21. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias¹ aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las

¹ Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 134-2014-OS/GG.

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. La citada Resolución considera el criterio específico de sanción para la aplicación del numeral 4.7.9.

22. En ese sentido, se prevé que la sanción por presentar información inexacta en los meses del 1 de diciembre del 2016 al 28 de febrero del 2017, sería de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria por mes incumplido, de acuerdo al siguiente cuadro:

MESES	PRODUCTO	CÓDIGO OSINERGMIN N° 3236	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	RANGO DE SANCIÓN	MULTA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 134-2014
Diciembre 2016	GLP - E y GLP - G	Presentación de información inexacta en las DJ FEPC-GLP-G y GLP-E de los meses citados del año 2016-2017.	4.7.9	4 UIT y suspensión del SCOP	0.50 UIT
Enero 2017					0.50 UIT
Febrero 2017					0.50 UIT

24. Por tanto, el total de la multa a imponer a **GLP FERUSH S.A.C.** por los incumplimientos verificados al artículo 24 del Anexo del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, ascendería a **cincuenta (0.50) Centésimas UIT por cada período señalado en el numeral precedente: diciembre 2016, enero 2017 y febrero 2017.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - SANCIONAR a la empresa **GLP FERUSH S.A.C.** con una multa de una con cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por presentar información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de 220,320 y 1,487.50 (en negativo) kilogramos, respectivamente, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Código de Pago de Infracción: 170002158301

Artículo 2. - SANCIONAR a la empresa **GLP FERUSH S.A.C.** con una multa de una con cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por presentar información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de 14,720 y 20,917.40 (en negativo) kilogramos, respectivamente, correspondiente al mes de enero de 2017.

Código de Pago de Infracción: 170002158302

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2019-OS-DSHL**

Artículo 3. – SANCIONAR a la empresa **GLP FERUSH S.A.C.** con una multa de una con cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por presentar información inexacta entre las compras y ventas de las DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventario por un volumen de 123,880 y 285,473.20 (en negativo) kilogramos respectivamente, correspondiente al mes de febrero de 2017.

Código de Pago de Infracción: 170002158303

Artículo 4. – DISPONER que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5. - NOTIFICAR a la empresa **GLP FERUSH S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.



Elías Efraín Fox Joo
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)